

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

**MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	ACCION DE TUTELA
<b>EXPEDIENTE N°</b>	23-001-22-14-000-2022-00095-00 <b>FOLIO</b> 174-2022
<b>DEMANDANTE</b>	CAMILO ANDRÉS MIJARES GUTIERREZ
<b>DEMANDADO</b>	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**CAMILO ANDRÉS MIJARES GUTIERREZ** presentó acción de tutela en contra de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por presunta violación a sus derechos fundamentales a la *nacionalidad, debido proceso y petición*.

Pues bien, como la presente acción constitucional cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución política; los decretos 2591/91; 1392/02; 333/21, el despacho,

**ORDENA**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la acción de tutela interpuesta por **CAMILO ANDRÉS MIJARES GUTIERREZ** contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la *nacionalidad, debido proceso y petición*.

**SEGUNDO: ORDENAR** como prueba oficiosa a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que, en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva a remitir con destino a la acción constitucional el expediente digital RNEC-89998 y toda la actuación relacionada con la cancelación de la cédula de ciudadanía del tutelante surtida por esa entidad.

**TERCERO: VINCÚLESE** al asunto a la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE MONTERÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX- y a la UNIVERSIDAD DEL SINÚ SEDE MONTERIA, que de los hechos narrados en el escrito tutelar se denota un interés en las resultas del trámite constitucional. **NOTIFÍQUESELES** vía correo electrónico o por el

medio más ágil y expedito para que se pronuncien sobre la tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, para ejercer su defensa.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** vía correo electrónico o por el medio más ágil y expedito; y, córrasele traslado a la parte accionada por el término de dos (2) días para que se pronuncie sobre la tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, para ejercer su defensa.

**QUINTO: PREVÉNGASE** a la parte accionada que la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

**SEXTO:** En caso de no poderse realizar la notificación personal del auto admisorio de la acción de tutela, **NOTIFÍQUESE** por **ESTADO** el cual será incorporado al micrositio respectivo de la *página web de la rama judicial / Tribunal Superior/ Córdoba/ Estados*.

**SEPTIMO:** Por Secretaría, **COMUNIQUESE** a las partes que la respuesta a la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela deberá ser allegada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de esta corporación, el cual es [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) . Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico y podrán ser consultadas en la página web y <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

**OCTAVO:** La secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto de la referencia se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

**NOVENO:** Realizado lo anterior vuelva al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA****SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

Montería, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REF: EXPEDIENTE 23 001 22 14 000 2022 00094 00 FOLIO 160-22**

De conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, admítase la correspondiente acción de tutela instaurada por **GEOMIR GALVIS NEGRETE Y OTROS** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ**

Téngase como pruebas las aportadas al proceso por el accionante.

Vincúlese al trámite de la presente acción al Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra y a todas las personas intervinieron dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado bajo el número 23300408900120200008800 y todos aquellos que tengan interés en el presente asunto, de acuerdo a lo normado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no poder notificárseles personalmente, **NOTIFÍQUESELES POR ESTADO**.

Comuníquese el objeto de la presente acción a los accionados con el fin de que se pronuncie sobre los hechos en ésta planteados, dentro de los tres días siguientes a su notificación. Asimismo, requiérase al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté y Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra accionado para que, dentro del término de la distancia, nos remita copia del proceso **EJECUTIVO** radicado bajo el número 23300408900120200008800. Envíesele copia de la presente acción.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Firmado Por:**

**Cruz Antonio Yanez Arrieta**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**869621e2d401e574e78c64e1fedf164f25a6af77a8e6b0ebc0bae83a635da312**

Documento generado en 06/05/2022 02:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



## SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL

**EXPEDIENTE 23 001 31 05 004 2020 00002 03 FOLIO 098-22**

**Montería, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

En el presente asunto, la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN CINCO – ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE – MEDICINA INTEGRAL, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. y la Dra. LIGIA MARIA CURE RIOS, interpusieron recurso de apelación contra el auto adiado abril 22 de 2022, en donde se negó la solicitud de nulidad impetrada por esta última.

Pues bien, de entrada, observa la Sala que el recurso de apelación interpuesto contra el proveído calendado febrero 07 de 2022, no se debe conceder, dada su improcedencia, ello en atención a que, ha sido un criterio inveterado de la Jurisprudencia que en lo que concierne a las acciones constitucionales (tutelas e incidentes de desacato) que solo es viable remitirnos a la normatividad procesal (C.G.P.), cuando se trate de aspectos que no se encuentran regulados por el Decreto 2591 de 1991; ahora bien, ha dicho la Corte que en tratándose de recursos, dicha normatividad estimó, única y exclusivamente los siguientes:

- i) la impugnación contra los fallos de tutela en primera instancia
- ii) La revisión que debe surtirse ante la Corte Constitucional

y, iii) la consulta del proveído que impone sanción en los incidentes de desacato, como es el caso.

Básicamente, en palabras de la Corte, esto fue lo que se dijo:

“1.2. La suerte no es distinta si se dejara de lado lo anterior, porque como lo dijo el Tribunal de Medellín, en diligencias de este linaje no es viable el “*recurso de queja*”.

Si bien las disposiciones del estatuto adjetivo son aplicables a las “*acciones de tutela*”, no debe perderse de vista que solo operan en los aspectos que no hayan sido regulados en el Decreto 2591 de 1991, y que no sean contrarios a él; así lo establece el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, según el cual: “[p]ara la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto (se resalta). Luego, para saber si una norma del Código General del Proceso está llamada a regular un trámite suprallegal, debe determinarse qué enseña al respecto el referido Decreto 2591.

Precisamente, en materia de “*recursos*”, el Decreto 2591 contempló una regulación especial, en la que solo previó tres modos de controvertir algunas de las decisiones adoptadas en el procedimiento *iusfundamental*: la impugnación contra la sentencia de primera instancia, la revisión eventual ante la Corte Constitucional, y la consulta del auto que sanciona en el incidente de desacato. Nada más. De suerte que en el curso de esos tópicos no proceden otros “*medios de impugnación*”, entre ellos, el “*recurso de queja*”<sup>1</sup>.

Así las cosas, como quiera que nos encontramos frente a un recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó una solicitud de nulidad dentro del presente incidente de desacato, es claro que, el mismo se torna improcedente, siendo factible declararlo así.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**, actuando como juez constitucional,

## **RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, proveído de junio 11 de 2020, radicación nº 05001-22-03-000-2020-00130-02

**DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de fecha abril 22 de la presente anualidad, proferido dentro del asunto de la referencia.

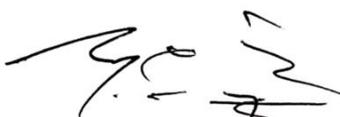
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**Marco Tulio Borja Paradas**  
Magistrado